

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 329.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, del cargo de Consejero de Estado para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho Don Cláudio Anton Luzuriaga del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Manuel Bertran de Lis la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Miguel Roda, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de

Guillamas y Galiano, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Alberto Valdric, Marques de Vallgornera, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta núm. 332.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS

En atencion á las circunstancias

que concurren en el Teniente General D. José Maccrohon, Capitan general de Castilla la Nueva, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habiendo nombrado Ministro de Marina por decreto de esta fecha al Teniente General D. José Maccrohon, Vengo en disponer que el Capitan general, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 322.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1858, en pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cabrá y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, entre Doña Manuela de Aranda y Doña Luisa Casanova, representada por su marido D. Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nufas

las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Don Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 26 de Enero último por lo antedicha Sala:

Resultando que Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza otorgó testamento en nueve de Febrero de 1842 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poca importancia en muebles y ropas á Doña Manuela de Aranda, sin otra expresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la Doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio con el defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma, recayó sentencia ejecutoria en 14 de Noviembre de 1849, por la que se declaró que la Doña Manuela era hija de la Doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los derechos que en tal concepto la correspondian, usando del apellido de su difunta madre:

Resultando que, en su virtud, la Doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de Febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilo otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que habria de proponerse alegasen lo que les conviniera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preferida por su madre:

Resultando que D. Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la Doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin expresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podría serlo de las que el derecho reprueba para la sucesion; y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de Doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del D. Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cabra dictó sen-

tencia en 8 de Mayo de 1857 absolviendo al D. Juan Alguacil, en el concepto que litigaba, y á los demas interesados de la demanda de la Doña Manuela de Aranda, imponiéndola perpetuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por definitiva de 26 de Enero de este año revocó la del inferior, declarando á la Doña Manuela de Aranda heredera ex-testamento y abintestato de su madre Doña Antonia Aranda, y en su consecuencia nulos el testamento que ésta otorgó en 9 de Febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que ha de promoverse aleguen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Alguacil recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto: primero, las leyes 12 y 16, título 22, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo la sentencia sobre una alegacion que no constituia demanda; tercero, la ley 9.<sup>a</sup> de Toro; la tercera, título segundo, Partida 3.<sup>a</sup>; la 5.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>; la 21, título 1.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en caso idéntico al actual, decidido en 14 de Julio de 1846: y el principio legal de que «no probando el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado:»

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes;

Considerando, por lo que respecta á la percepcion del legado por la demandante, que es una de las excepciones opuestas á la demanda que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.<sup>a</sup> título 9.<sup>o</sup> Partida 6.<sup>a</sup> citada en el recurso, sino que por el contrario dió al juramento decisorio, pedido por el demandado y evacuado negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde:

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la Doña Manuela Aranda en el juicio anterior de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de Doña Antonia Aranda, declaró que es hija de esta y que no habia nacido de da-

ñado y punible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex-testamento y abintestato á sus madres en el hecho de haberla concedido el goce de los derechos que como tal hija la corresponden y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaracion obtenida por la Doña Manuela de Aranda en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de Doña Antonia con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre, segun las leyes:

Considerando que á la demandante la bastaba para justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria, por lo cual no se ha infringido la ley que impone al demandante el deber de probar su accion.

Considerando que por esta razon no tiene analogia el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció:

Considerando que la sentencia objeto del recurso es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.<sup>a</sup>, á un cuando difieran en parte las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.<sup>a</sup> de Toro, la 3.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, ni la 21, título 1.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mancos.—José Gisbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de

que yo el Escribano de Cámara certifico

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

## Núm. 336.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 18 de Agosto de 1857, se saca á pública licitacion el servicio de bagajes, que esta provincia deba prestar en todo el año de 1859.

Artículo 1.<sup>o</sup> El contratista se compromete á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores, que con arreglo á pasaporte expedido por autoridad competente se sean reclamados por cuerpos ó individuos del Ejército.

Art. 2.<sup>o</sup> Tambien deberá proveer á los presos y enfermos pobres de solemnidad de los bagajes, que le fueren ordenados por las autoridades locales.

Art. 3.<sup>o</sup> Tan luego como este contrato empiece á regir, los habitantes de la Provincia quedarán relevados de la carga personal de bagajes. En su virtud el contratista deberá tener siempre dispuestos en todos los pueblos de Etapa los carruajes y caballerías necesarias para el servicio, cuidando de que aquellos y estas sean de la resistencia que se requiere, y que estén provistos de todos los arreos que sean precisos.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando se movieren fuerzas gruesas del Ejército, que no bajen del número de plazas de que debe constar un batallon de infantería, si no alcanzare el repuesto que para los casos ordinarios el contratista debe tener, podrá dirigirse al Alcalde del pueblo de Etapa, para que procure los que faltan. Hecha tal reclamacion, dicho Alcalde distribuirá inmediatamente entre los demas pueblos del partido los bagajes pedidos, para lo cual le servirá de norma el censo últimamente publicado; le circulará acto continuo entre los Alcaldes, quienes cuidarán á su vez de que el contingente que les haya cabido esté oportunamente en el punto designado.

Art. 5.<sup>o</sup> Los bagajeros de que se trata en el artículo anterior, tan luego como hayan prestado el servicio, deberán presentarse al contratista ó representante, que debe tener en el pueblo de Etapa, á reclamar el alquiler que les corresponda, á saber: cinco reales por cada legua que recorrieren con carruaje de dos mulas ó bueyes; dos con caballería mayor y uno y medio con caballería menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar á reclamacion alguna; entendiéndose que los bagajeros nada tendrán derecho á repetir por el viaje de regreso, toda vez que á su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.<sup>o</sup> Si las tropas verificasen su marcha por otros pueblos que los de Etapa, y pidieren bagajes, los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte,

y los que hicieren este servicio, reclamarán del contratista el correspondiente pago con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º El contratista tendrá derecho: 1.º á las cantidades que las tropas deban satisfacer por cada bagaje segun instrucciones; y 2.º, á la subvencion que resulte de la contrata.

Art. 8.º El pago se verificará de fondos provinciales por trimestres vencidos.

Art. 9.º Para que se acuerde el pago, es necesario que el contratista presente cuenta duplicada del número de bagajes prestados y su calidad. Esta cuenta deberá ser justificada con las copias de los pasaportes ú órdenes, en virtud de las cuales se hayan prestado con el V.º B.º de los Alcaldes respectivos y sello del Ayuntamiento, circunstancias sin las cuales no será de abono bagaje alguno.

Art. 10. La subasta será doble y simultánea en esta Capital y en las cabezas de los respectivos partidos judiciales en que está dividida la provincia, á escepcion del de aquella. En la Capital será presidida por el Sr. Gobernador y autorizada por el oficial del negociado, quien desempeñará en este asunto las funciones de Secretario; en los partidos por los Alcaldes con intervencion del Secretario de Ayuntamiento, y tendrá efecto en todos los puntos á la una de la tarde del dia 19 de Diciembre próximo.

Art. 11. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado. Las dirigidas á este Gobierno se depositarán antes de la una de dicho dia en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo. Por lo que respecta á los partidos, los Alcaldes determinarán la manera mas conveniente de recibir los pliegos, lo cual harán saber al público por medio de edictos, que deberán ser fijados en la parte exterior de la casa Consistorial.

Art. 12. Los licitadores podrán hacer postura al suministro en conjunto de todos los bagajes que la provincia deba prestar en dicho año, ó por partidos.

Art. 13. Los mismos se arreglarán al modelo que se inserta al pié, y á cada proposicion acompañarán documento con que acrediten haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 8,000 reales en metálico ó su equivalencia en títulos de la Denda del Estado del 3 por 100 ó de la diferida á precio de cotizacion en la Bolsa anterior, si la postura comprendiere todos los bagajes que la provincia deba prestar. Si se hiciere únicamente por los de uno ó mas partidos, bastará justificar el depósito de 800 reales por cada uno de los que se liciten, el cual en donde no hubiere Caja de Depósitos podrá constituirse en las depositarias de los respectivos Ayuntamientos ó en las Administraciones de Estancadas.

Art. 14. Será inadmisil, y como tal desechada, toda proposicion que no esté arreglada al modelo, y á que no

se adjunta la certificacion de que se habla en el artículo anterior.

Art. 15. Servirá de tipo para la subasta la subvencion de siete reales, que la provincia se obliga á satisfacer al contratista por cada legua que recorriere con carruaje de dos mulas ó bueyes; tres por cada caballería mayor; y dos por las menores: en el caso de que estos bagajes fuesen suministrados á cuerpos ó individuos del Ejército. Si se dieran á pobres de solemnidad, como que estos nada satisfacen por sí, la subvencion será doble. Para alejar todo género de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

Art. 16. El remate quedará en el licitador que mas rebaje el precio de la subvencion. Si se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, decidirá la suerte.

Art. 17. En el caso del art. 12, el Gobernador como representante de los intereses de la provincia, hará que el remate recaiga sobre la proposicion que la sea mas beneficiosa.

Art. 18. El sugeto á cuyo favor haya sido declarado el remate no podrá retirar el depósito, y antes bien deberá otorgar dentro de los ocho dias siguientes la correspondiente escritura, obligando á su seguro la cantidad en que aquel consista. Para que los licitadores en quienes no haya recaído el remate se presenten á recoger las sumas depositadas se expedirán las correspondientes órdenes por medio del Boletín.

Art. 19. Los Alcaldes de las cabezas de partido en que hubiera remate remitirán por el primer correo originales los pliegos presentados y el acta, que debe formarse.

Palencia 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de, . . . . . entarado del anuncio inserto en el Boletín de 26 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes con que la provincia de Palencia deba servir en el año próximo de 1859, se comprometo á suministrar los de toda la Provincia (ó del partido judicial de . . . . .) percibiendo la subvencion de (aquí la cantidad en letra) por cada carro de un par de bueyes ó mulas, . . . . . por cada caballería mayor y . . . . . por cada menor; y el doble de dichas cantidades, si los bagajes fueren prestados á presos y enfermos pobres de solemnidad.

(Fecha y firma.)

**Núm. 357.**

Por la Direccion general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de Noviembre último se me dice lo que sigue.

En virtud de Reales órdenes ex-

pedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Pedro Carnicel y Garcia, Capitan graduado Teniente del Regimiento de infantería de San Fernando, y D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del Batallon provincial de Segorve; y rehabilitado para el servicio Don Alejandro Berbieta é Irigoyen, Comandante graduado, Capitan que fué del Regimiento Infantería de Bailen.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de

que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer aquellos en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á las ordenanzas y disposiciones vigentes:

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.*

Palencia 1.º de Diciembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

**Núm. 358.**

**Quintas.**

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en el preciso é improrrogable término de ocho dias á contar desde la fecha, remitirán á este Gobierno un estado de los mozos que entraron en sorteo para el reemplazo del ejército activo, verificado últimamente, ateniéndose al modelo que á continuacion aparece, á lo prevenido en los artículos 18 y 75 de la ley de quintas vigente y Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, en todo lo que fuere aplicable al año actual. En cargo ptes á los espresados Ayuntamientos procedan inmediatamente á la formacion y remision de dichos estados; en el bien entendido, que si pasado el plazo prefijado la atencion especial y preferente de este servicio fuese desatendida ó remitiese alguno defectuosos los datos que se piden, me veré en la necesidad de despachar comisionados á costa de dichas corporaciones hasta que se cumpla estrictamente con lo dispuesto en esta circular, sin perjuicio de hacer uso de otras medidas en vista de la apatía y morosidad de los que así obren.

Palencia 1.º de Diciembre de 1858.—*Cástor Ibañez de Aldecoa*.

**SORTEO DE 1858.**

**Para el reemplazo del Ejército activo.**

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

Distrito municipal de . . . . .

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de este distrito para el reemplazo del Ejército activo en el año actual con expresion de los mozos que deben de deducirse en dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1858, segun el acta remitida al Señor Gobernador y los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
	Amayuelas de Arriba . . . . .	..	..
Becerril . . . . .	..	..	..
Grijota . . . . .	..	..	..
<b>Sumas totales . . . . .</b>	<b>20</b>	<b>4</b>	<b>3</b>

**RESUMEN.**

Número de los mozos sorteados en este Ayuntamiento segun las actas. . . . .	20
Idem de los mozos sorteados que han fallecido. . . . .	4
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos. . . . .	3
<b>Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha ley. . . . .</b>	<b>13</b>

**OBSERVACIONES.**

(Se harán por su orden á continuacion, espresando en ellas el fallecimiento y las razones de escepcion de cada uno de los mozos que se den de baja, haciendo relación de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañarse.)

Los infrascritos Alcaldes é individuos del Ayuntamiento de esta villa en union con el Secretario, declaramos y comprobamos la exactitud de los anteriores datos bajo nuestra responsabilidad.

Pueblo y Fecha  
Firmas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION  
de las obras  
DE LA PUERTA DEL SOL.**

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 17 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son la del 1.º 332'141 metros ó sean 4.277'97 pies cuadrados, y la del 2.º de 401'865 metros ó sean 5.176'02 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar J empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3 piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento setenta y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de doscientos siete mil reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon setecientos once mil ciento ochenta y ocho reales para el solar J, y de dos millones setenta mil cuatrocientos ocho reales para el solar K.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescriptos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro

de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 16 de Noviembre de 1858.—  
El Presidente, el Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones:

(Fecha y firma.)

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion núm. 42.*

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**PALENCIA.**

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
64780	D. Manuel Buron.
64781	Pedro Garcia Prádanos.

Madrid 15 de Noviembre de 1858.—  
V.º B.º El Director general Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. Anacleto del Muro Pastor, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad de Palencia, Juez de paz, é in-

terino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Zapatero Serrano, natural de Becerril de Campos, hijo de Gregorio y Gertrudis, aquel difunto y esta vecina de la misma; de edad de quince años, estatura regular, cara redonda, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, tiene una cicatriz en medio de la frente, lleva consigo una pequeña manta vieja toda hecha de orillos de paño de Astudillo, viste cachucha con visera vieja, chaqueta de paño de Astudillo, pantalon de lo mismo, ó casiana, chaleco tambien de casiana, zapatos viejos, para que se presente en la cárcel de este partido dentro del término de treinta días á responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre hurto de dos napoleones á Benito Gutierrez de la propia vecindad, por cuyo delito, siendo conducido á esta capital por tránsitos de Justicia, se fugó el día siete del actual en Villaumbrales; por lo tanto en nombre de S. M. (q. D. g.), ruego á las Autoridades procedan á su captura y conducción á este Juzgado, en obsequio á la recta administración de justicia. Dado en Palencia á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Juan Montero.

D. Pedro Lobo Nieto, Escribano de S. M. público del Número antiguo y perpetuo de esta Ciudad de Palencia.

Certifico: que en el expediente que se mencionará recayó la sentencia que su tenor es el siguiente:

**SENTENCIA.** En la Ciudad de Palencia á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: el Señor Licenciado Don Anacleto del Muro, Juez de Paz de ella é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Señor Propietario, por ante mi el Escribano, y habiendo visto este expediente seguido á solicitud de Juan del Rio vecino de la villa de Pedraza para que se le declarase pobre para litigar en las diligencias que tenia que solicitar se practicasen á consecuencia de un juicio verbal que en la citada villa, y á instancia de Don Antonio Rodriguez, vecino de Santa Cecilia tuvo efecto contra él, sobre paga de maravedises procedentes de Salarios, y el que por no haberse mostrado parte el D. Antonio, ha sido sustanciado en su rebeldía en los extrados del Juzgado.—Considerando que la justificación de pobreza de Juan del Rio ha sido hecha y practicada durante el término de prueba, cuyos testigos que en ella han de puesto asegurar terminantemente aquella circunstancia, y en lo que ha convenido tambien el Promotor Fiscal, con quien se han entendido así bien las diligencias y citaciones. Dijo S. S. debia de fallar y le fallaba, declarando pobre para litigar y promover las acciones que le competan con el motivo expresado; y mandaba y mandó que esta determinación se inserte en el Boletín oficial de la provincia, fijándose copia en la puerta de la Audiencia. Y por esta sentencia, que definitivamente juzgando S. S. firma,

asi lo pronuncia y manda y que testimonio de ella se arregle á continuación de la demanda que presentó el Juan del Rio, y cuyo curso se paralizó mientras se ventilase la acción de pobreza; doy fé.—Anacleto del Muro Pastor.—Ante mí, Pedro Lobo Nieto.

Y para que conste y cumpliendo con lo mandado y á los efectos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil con remision al citado expediente que queda en mi poder y oficio signo y firmo el presente en Palencia á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Lobo Nieto.

*Ayuntamiento de Herrin de Campos.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en cuarenta y cinco cargas de trigo anualmente por la asistencia á todos estos vecinos con inclusion de los pobres de solemnidad; ademas cobrará por separado el facultativo los golpes de mano airada. Tambien se halla vacante la plaza de Albeitar de la misma con la dotacion de veinte cargas de trigo anuales. Los aspirantes dirigirán al presidente de este Ayuntamiento las solicitudes hasta el 21 del próximo Diciembre en que se proveerán. Herrin de Campos 22 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Lucas de la Rosa Prieto.

*Ayuntamiento de Ayuela.*

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Ayuela, la que se compone de dicha villa y sus dos pueblos agregados Balderabano y Tabanera distantes un cuarto de lugar uno y otro de dicho Ayuela su dotacion consiste en treinta cargas de trigo cobrado por los Ayuntamientos y puesto en su casa como tambien ocho arrobas y media de Lino limpio y de buena calidad y ademas el pago de los tres párrocos que vá por separado y casa de valde suerte de leña como otro vecino, libre de toda mecánica hasta de la contribucion de consumo, pasto distinguido para la caballería que monte. Los solicitantes mandarán sus solicitudes francas de porte á el Sr Alcalde de dicha villa de Ayuela antes del 19 del próximo de Diciembre en cuyo día se proveerá dicha plaza.

Ayuela 25 de Noviembre de 1858.—Luis Tejedor.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad de su dueño y libre de toda carga se vende una casa sita en la calle de Carnicerías, núm. 7, la persona que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á D. Enrique Gorjon Administrador del Hospital de esta ciudad, quien enterará de su precio y condiciones.